



CONSULTA VINCULANTE N.º _____

Asunción,

Señora XXXXXXXXXX
 RUC XXXXXXXX

Nos dirigimos a usted con relación a su nota ingresada mediante el expediente N.º XXXXXXXXXX del XX/XX/XXXX, en la que solicitó a la Administración Tributaria, en su condición de contribuyente del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP), que confirme el criterio de que la compra de acciones de empresas podrá ser deducida en su totalidad de la liquidación del referido impuesto, considerando que dicha inversión generará renta gravada por el IRP.

En tal sentido, señaló que dichas compras las consigna sin límites en el campo 71 “*Adquisición de derechos, títulos, acciones, cuotas de capital de sociedad y similares*” del formulario N.º 104 versión II, pues considera que son inversiones alcanzadas por el Art. 13, numeral 3, inciso d de la Ley N.º 2.421/2004.

Conforme al marco legal y reglamentario vigente, la Administración Tributaria concluyó que:

- 1. La compra de acciones o los aportes de capital en Sociedades de capital aun cuando estén debidamente documentados, NO son deducibles, salvo que se refieran a colocaciones en Sociedades Emisoras de Capital Abierto (SAECA), siempre que el contribuyente no sea aportante de un seguro social obligatorio y que las colocaciones se realicen a plazos superiores a tres años, conforme a lo establecido en el Art. 13, numeral 3, inc. e.c) de la N.º 2.421/2004 modificado por la Ley N.º 4.673/2012 (en adelante, la Ley).**
- 2. El monto de la compra de acciones o de los aportes de capital en Sociedades de capital que no cumplan con las condiciones señaladas en el punto 1, aun cuando estén debidamente documentados, NO debe ser declarado en el campo 71 del Formulario N.º 104 versión II, ya que NO es deducible como inversión. El costo de los mismos solo será deducible cuando se genere la ganancia de capital al momento de venderlos, conforme a lo dispuesto en el Art. 13, numeral 3, inc. f) de la Ley.**

La conclusión expuesta resulta del siguiente análisis:

Partiendo de la denominación de la Ley que regula el impuesto, cuyo nombre es “*De la Creación del Impuesto a la Renta del SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL*”; resulta necesario definir en primer lugar qué es lo que se entiende por Servicio de Carácter Personal, y en ese sentido, en su **artículo 11 numeral 1)**, la norma dispone: “*...Se entenderá por “Servicios de Carácter Personal” aquellos que para su realización es preponderante la utilización del factor trabajo, con independencia de que los mismos sean prestados por una persona natural o por una sociedad simple*”. Surge entonces claramente del texto de la Ley, que la **ACTIVIDAD GRAVADA** regulada por la misma no es otra sino taxativamente **LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL**.

En concordancia con lo anterior, surge del **Art.10 de la Ley “Hecho Generador, Contribuyentes y Nacimiento de la Obligación Tributaria”**, que la **única ACTIVIDAD GRAVADA** por el uso preponderante del factor trabajo es la prevista en el inc. a) del citado artículo “*el ejercicio de profesiones, oficios u ocupaciones o la prestación de servicios personales de cualquier clase, en forma independiente o en relación de dependencia...*”, puesto que en los subsiguientes incisos del b) al e), se incluyen a los dividendos, utilidades y excedentes; las ganancias de capital; los intereses, comisiones o rendimientos de capital, los que si bien son ingresos personales, ellos provienen exclusivamente de un CAPITAL, sea este mobiliario o inmobiliario, **PERO DE NINGUNA MANERA ESTOS INGRESOS PROVIENEN DE UNA ACTIVIDAD PERSONAL EN EL SENTIDO DEFINIDO POR LA LEY, en el referido artículo 11. En consecuencia, se puede afirmar que los ingresos gravados por el IRP pueden provenir de la prestación de SERVICIOS PERSONALES, así como de otras fuentes, como los dividendos y demás.**

Aclarada la definición de la “*Actividad Gravada*” a la luz de lo anterior, corresponde ahora analizar si las inversiones de renta, tales como la compra de acciones y la adquisición de cuotas partes, son inversiones deducibles permitidas por el IRP. Es importante poner énfasis en esta cuestión ya que la Ley no se refiere a la RENTA GRAVADA, sino a la ACTIVIDAD GRAVADA. (Art. 10, numeral 1), inciso a) de la Ley).

Al respecto contestamos que el Inc. d), Num. 3 del citado Art. 13, en su primera parte, dispone que son deducibles en “*el caso de las personas físicas, todos los gastos e inversiones directamente relacionados con la ACTIVIDAD GRAVADA...*”. Del texto de la norma surge claramente que es admitida la deducibilidad de las inversiones y gastos, siempre y cuando estén directamente relacionados a la actividad gravada. Caso contrario las inversiones NO SON DEDUCIBLES.

Señalamos que la **ÚNICA** actividad gravada es la que desarrolla el propio contribuyente del IRP, es decir exclusivamente la prestación de servicios de carácter personal, por lo que en la medida en que las inversiones estén **DIRECTAMENTE** relacionadas a la misma, podrán ser tratadas como inversiones deducibles. Así por ejemplo, para cualquiera de los profesionales (contador, despachante, abogado, arquitecto, entre otros), la compra de un predio o local para sus oficinas, donde desarrollará su labor profesional *-su actividad gravada-*, podrá ser tratada como una inversión deducible, como también lo será la constitución de una sociedad para el ejercicio profesional, pues está directamente vinculada a dicha actividad gravada, tal como la conformación de una sociedad entre abogados para prestar servicios jurídicos. Sin embargo, no será deducible la compra de un edificio destinado al arrendamiento de departamentos; una estancia para cría y engorde de ganado u otras actividades lucrativas, pues estas inversiones NO se encuentran directamente vinculadas con la actividad gravada de estos profesionales.

Del mismo modo, **TAMPOCO ES DEDUCIBLE** la compra de acciones como la colocación de rentas para obtener un rendimiento económico en una sociedad comercial, porque en este caso, la sociedad ni su actividad están relacionadas a la actividad gravada del profesional. Estas inversiones, por su propia naturaleza, no son propiamente “*actividades*”, como tampoco lo es la percepción de rentas de capital. No cabe en consecuencia su equiparación a la prestación de SERVICIOS PERSONALES, la que reiteramos, es la “única actividad gravada” por el IRP, y en consecuencia la Ley permite su deducibilidad (de las inversiones) cuando se trate de adquisiciones directamente relacionadas con la misma.

No está demás remarcar sobre este punto, que por principio general, las inversiones, en nuestra legislación (IRACIS; IRAGRO) y en la legislación internacional, **NO SON DEDUCIBLES**, debido a que constituyen tan solo una **SUSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO**, por lo que **SOLO** pueden ser deducibles cuando la Ley de manera expresa lo autorice. En efecto, para la compra de acciones, por ejemplo, el



CONSULTA VINCULANTE N° _____

contribuyente debió disponer del efectivo o recursos financieros para adquirir las mismas, es decir, queda claro que el contribuyente sustituye en su patrimonio el dinero en efectivo por los títulos "acciones" adquiridos.

El análisis, respecto a que la única "actividad gravada" es la prestación de servicios personales se confirma con lo dispuesto en el inciso b) del numeral 1) del Art. 10 de la Ley que dispone: "El cincuenta por ciento (50%) de los dividendos, utilidades y excedentes que se obtengan en carácter de accionistas o de socios de entidades que realicen actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios y Rentas de las Actividades Agropecuarias, distribuidos o acreditados, así como de aquellas que provengan de cooperativas comprendidas en este Título", pues en este inciso se expone claramente que el ingreso personal gravado por el IRP es el percibido por el contribuyente en su "carácter" de socio o accionista y NO como una actividad que efectivamente el mismo realiza, ya que en este caso la actividad es efectuada por la sociedad de la cual es socio o accionista, limitándose el contribuyente, solo a percibir los dividendos o utilidades, y por tanto sus eventuales gastos sólo pueden ser aquellos vinculados a dicha percepción, tales como remuneración a agentes de cobro, impresión de recibos, entre otros pocos.

Conforme a lo expuesto hasta aquí, la compra de acciones; de cuotas de capital; de inmuebles; y de otros bienes NO SON INVERSIONES DEDUCIBLES AL MOMENTO DE EFECTUARLA. Sin embargo, su costo solo puede ser deducible al momento de venderlos, puesto que la venta de estos bienes tiene el tratamiento de "ganancias de capital", y la misma Ley en su Art 13, en el párrafo referente a las "ganancias de capital", dispone la PRESUNCIÓN DE PLENO DERECHO para el cálculo de la Renta Neta Imponible. Si la Ley hubiese admitido la deducción al momento de la compra y luego también al tiempo de la venta de las acciones, se estaría ante UNA DOBLE DEDUCCIÓN, situación que no está prevista expresamente en la Ley, salvo excepcionalmente, para la compra de INMUEBLES destinados a la VIVIENDA del contribuyente (Art. 13, numeral 3), inciso d.a) de la Ley). Por lo tanto, si el inversor no vende sus acciones, nunca será deducible la compra de las mismas, precisamente porque la SET no puede ampliar lo que la Ley establece que "sin que ello implique una violación del principio de legalidad y de reserva legal".

Lo referido en el párrafo anterior se confirma con el hecho de que cuando la Ley quiere considerar como deducible una inversión de capital o de renta, así lo dispone expresamente, tal como efectivamente lo hace el Art. 13 numeral 3 inciso d), al establecer "...d) En el caso de las personas físicas, todos los gastos e inversiones directamente relacionados con la actividad gravada, siempre que represente una erogación real, estén debidamente documentados y a precios de mercado, INCLUYENDO LA CAPITALIZACIÓN EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, así como los fondos destinados conforme al Artículo 45 de la Ley N° 438/94 "DE COOPERATIVAS...". Como puede notarse, si la Ley hubiese pretendido considerar como inversiones deducibles aquellas destinadas a la adquisición de bienes de capital (acciones, cuotas de capital, derechos) habría dispuesto su expresa inclusión tal como lo hace en el caso de la capitalización en las sociedades cooperativas.

Se concluye, por tanto, del contexto de la norma, que en el caso de las personas físicas, solo son deducibles las inversiones RELACIONADAS A LA ACTIVIDAD GRAVADA y la capitalización en sociedades cooperativas, con lo cual las demás inversiones de capital no especificadas en el párrafo de la Ley antes citado, NO SON DEDUCIBLES, ya que si lo fuesen, la última parte de este inciso no tendría justificación.

Además de las inversiones directamente relacionadas a la actividad gravada, conforme a lo expresamente establecido en el inciso e) del numeral 3) del Art. 13 de la Ley, solamente las personas físicas que no sean aportantes de un seguro social obligatorio pueden deducir cuatro tipos de inversiones de colocación de rentas, las que en su conjunto están limitadas al quince por ciento (15%) de los ingresos brutos, y siempre que sean efectuadas por un plazo mayor a tres (3) años. Resultaría totalmente absurdo que por un lado la Ley establezca estas estrictas limitaciones, y por el otro, permitiera que cualquier inversión que genere ingresos de capital sea deducible. Siguiendo la lógica sustentada en la consulta, señalamos que no tendría razón de ser que a un grupo de contribuyentes la Ley le exija una serie de requisitos para permitirle la deducibilidad de algunas inversiones de capital, en tanto que al mismo tiempo, la misma norma permitiera a todos los contribuyentes sin excepción, la deducibilidad de todas las inversiones de capital, sin restricción alguna.

Finalmente, es pertinente mencionar que el porcentaje que corresponda deducir, se deberá consignar en el campo 20 "Colocaciones deducibles" del Formulario N° 104 versión III, aprobado por la Resolución General N° 121 del 21/12/2017.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/1991.

SERGIO GONZÁLEZ, Dictaminante
Dpto. de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias

LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe
Dpto. de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT MONGELOS, Encargado
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

MARTA GONZÁLEZ AYALA, Viceministra
Subsecretaría de Estado de Tributación